



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0218 **/2019**

**ANTOFAGASTA,** 23 AGO 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0492/2014 de fecha 21 de agosto del 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **"Parque Eólico Tchamma"** (en adelante "Proyecto original").
2. La Resolución Exenta N° 0188/2018 de fecha 18 de octubre del 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **"Extensión LAT Parque Eólico Tchamma"**.
3. La Resolución Exenta N° 0259/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **"Optimización Parque Eólico Tchamma"** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").
4. La carta CH-243-2019 de fecha 4 julio de 2019, ingresada con fecha 5 de julio de 2019 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Diego Antonio Cornejo en representación de AR Tchamma SpA. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Modificación Instalación de Faenas S/E Pallata – Parque Eólico Tchamma"** (en adelante, el "Proyecto").
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Diego Antonio Cornejo, en representación de AR Tchamma SpA en carta indicada en numeral 4 de los Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al

SEIA del Proyecto “**Modificación Instalación de Faenas S/E Pallata – Parque Eólico Tchamma**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto tiene por objetivo realizar ajustes en la ubicación de la instalación de faenas al interior de la S/E Laquiña, definir la conexión de la línea de transmisión al llegar a la S/E Pallata, habilitar un camino de acceso para la construcción de la S/E Pallata y modificar el hito de inicio del Proyecto.
- b) La instalación de faenas informada en la Resolución indicada en los Vistos 3 de la presente Resolución estará ubicada en un polígono contiguo a la S/E Pallata. Dicha instalación de faenas considera una superficie de 1.810 m<sup>2</sup> y considera las instalaciones descritas en la Resolución ya mencionada. A continuación, se indican dichas obras:
  - i. Oficinas administrativas compuestas por contenedores de dimensiones estandarizadas.
  - ii. Patio de salvataje para residuos no peligrosos y domésticos.
  - iii. Servicios sanitarios.
  - iv. Vestidores.
  - v. Caseta de guardia.
  - vi. Patio de acopio de estructuras y carretes.
  - vii. Bodega para almacenamiento de combustible.
  - viii. Bodega de equipos menores.
  - ix. Bodega de sustancias peligrosas.
  - x. Bodega de acopio temporal (BAT) para residuos peligrosos.
- c) A continuación, se indican las coordenadas de la instalación de faenas.

Tabla N°1. Coordenadas instalación de faenas.

| Obra                  | Vértices | Coordenadas UTM WGS 84 huso 19s |           |
|-----------------------|----------|---------------------------------|-----------|
|                       |          | Este (m)                        | Norte     |
| Instalación de faenas | F1       | 456.273                         | 7.513.499 |
|                       | F2       | 456.364                         | 7.513.499 |
|                       | F3       | 456.364                         | 7.513.479 |
|                       | F4       | 456.273                         | 7.513.479 |

- d) Definición de la conexión de la línea de transmisión a la S/E Pallata. A continuación, se indican las coordenadas de la ubicación de las estructuras originales y la modificación propuesta por el Proyecto.

Tabla N°2. Coordenadas de ubicación estructuras original y modificación.

| Proyecto Original |                                  |           | Modificación Proyecto |                                  |           |
|-------------------|----------------------------------|-----------|-----------------------|----------------------------------|-----------|
| N° Vértice        | Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 s |           | N° Vértice            | Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 s |           |
|                   | Este (m)                         | Norte (m) |                       | Este (m)                         | Norte (m) |
| 1                 | 456.155                          | 7.513.360 | Se elimina            |                                  |           |
| 2                 | 456.205                          | 7.513.259 | T1                    | 456.294                          | 7.513.428 |
| 3                 | 456.355                          | 7.513.355 | T2                    | 456.355                          | 7.513.355 |

- e) El Proyecto no considera modificaciones a las fases de operación y cierre del Proyecto original.
- f) Habilitación de camino de acceso a S/E Pallata: Producto de la modificación señalada anteriormente, los caminos de acceso tendrán cambios en su ubicación. A continuación, se indican las coordenadas de acceso.

Tabla N°3. Coordenadas caminos de acceso.

| Vértice     | Coordenadas UTM WGS 84 Huso 18 s |           |
|-------------|----------------------------------|-----------|
|             | Este (m)                         | Norte (m) |
| V1 (inicio) | 456.360                          | 7.513.375 |
| V2 (fin)    | 456.268                          | 7.513.500 |

- g) Se mantendrán las características del camino de acceso respecto al Proyecto original y además, dicho camino de acceso se encontrará dentro de la faja de servidumbre de la LTE aprobada en el Proyecto original.
- h) Modificación del hito de inicio del Proyecto:

Tabla N°4. Modificación del hito de inicio del Proyecto.

| Proyecto Original  | Proyecto modificado  |
|--|--|
| Implementación de instalación de faenas en parque eólico Tchamma | Implementación de cercado de sitios arqueológicos definidos en el Proyecto original. |

- i) En la Figura 2 de la Carta indicada en los Vistos 4 de la presente Resolución se muestra la ubicación de las modificaciones propuestas en relación al Proyecto original.
- j) Resumen de las modificaciones:

Tabla N°5. Resumen modificaciones al Proyecto original.

| Considerando   | RCA N° 0492/2014 (Proyecto original)   | Modificación propuesta   |
|--|--|--|
| 3.1.4.1 Obras Permanentes<br>b) Línea de transmisión | Para este proyecto se presentan dos alternativas de conexión, la línea de transmisión Encuentro-Spence o la línea Encuentro-Sierra gorda | El Proyecto considera la construcción de la alternativa LTE Encuentro-Spence mediante la S/E |

|   |  |  |
|---|--|--|
| eléctrica<br>1x220 kV   |  | Pallata, lo que involucra la reducción de una estructura y reubicación de otra estructura para hacer más eficiente la llegada a la S/E.  |
| 3.1.4.1 Obras permanentes<br>c) subestación seccionadora                | Se construirá una SE seccionadora para conectar la energía al SING. Las coordenadas de emplazamiento de la SE que se construya, ya sea Laquiña o Pallata, se presentan en las tablas 16 y 17 de la DIA.  | Producto de la construcción de la alternativa LTE Encuentro-Spence, el Titular considera la construcción de la Subestación Seccionadora Pallata y una instalación de faenas de apoyo al costado de la S/E. |
| 3.1.4.1 Obras Permanentes<br>Línea de transmisión eléctrica<br>1x220 kV | La franja de servidumbre será de 50 m de ancho, dentro de la cual estará contenida la faja de seguridad. Adicionalmente se contempla un camino, el que será construido dentro de la faja de servidumbre. | Debido a la implementación de faenas de la instalación de faenas y S/E Pallata se construirá un camino de acceso a estas obras mediante la faja de servidumbre original de la LTE.                         |
| Respuesta I.23 de la Adenda de la DIA.                                  | La gestión, acto o faena mínima que constata el inicio de la ejecución del proyecto corresponde a la instalación de faenas.  | La gestión, acto o faena mínima corresponderá al cercado de los sitios arqueológicos.  |

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los *Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.”

El Proyecto tiene por objetivo realizar ajustes en la ubicación de la instalación de faenas al interior de la S/E Laquiña, definir la conexión de la línea de transmisión al llegar a la S/E Pallata, habilitar un camino de acceso para la construcción de la S/E Pallata y modificar el hito de inicio del Proyecto.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el Proyecto tiene objetivo realizar ajustes en la ubicación de la instalación de faenas al interior de la S/E Laquiña, definir la conexión de la línea de transmisión al llegar a la S/E Pallata, habilitar un camino de acceso para la construcción de la S/E Pallata y modificar el hito de inicio del Proyecto.

Por otra parte, las modificaciones no suponen un cambio de consideración, ya que las instalaciones se ubican al interior del polígono aprobado en el Proyecto original. Además, el proyecto no generará mayor afectación al ecosistema desértico del sector.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento de Potencia y Cambio en la Ubicación de la Subestación del Proyecto Valle del Sol”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Modificación Instalación de Faenas S/E Pallata – Parque Eólico Tchamma**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Antonio Cornejo, representante legal de AR Tchamma SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/NMM/FBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Diego Antonio Cornejo, AR Tchamma SpA. Dirección: Avenida Apoquindo N° 4.800, piso 15, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. GD 16489/2019.